



Secretaría de  
Hidrocarburos

ECUADOR

Av. Amazonas N35-89 y Juan Pablo Sanz,  
Edif. Amazonas 4000, Telf.: (593) 3955300 | Quito

**Oficio Nro. SHE-2014-0008-OF**

**Quito, D.M., 07 de enero de 2014**

**0000259**

**Asunto:** ASIGNACIÓN DIRECTA DEL BLOQUE 43 (ITT) A PETROAMAZONAS EP

Señor Ingeniero  
Oswaldo Enrique Madrid Barzuela  
**Gerente General Petroamazonas**  
**MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**  
En su Despacho

PAM EP RECIBIDO AC  
2014 ENE 8-10-48

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar un ejemplar original de la Resolución mediante la cual se asigna directamente el Bloque 43 (ITT) a la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP, para la exploración y/o explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas.

Lo que notifico a Usted para los fines legales pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Gustavo Andrés Donoso Fabara  
**SECRETARIO DE HIDROCARBUROS**

Anexos:

- Resolución 19 asignación bloque 43 a PAM.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
José Luis Cortázar Lascano  
**Director Ejecutivo - Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero**

mj



**RESOLUCIÓN No. 19**

**EL SECRETARIO DE HIDROCARBUROS**

**CONSIDERANDO:**

- Que, los artículos 1 y 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;
- Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado ecuatoriano tendrá competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;
- Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los recursos naturales no renovables son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;
- Que, el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.;
- Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;
- Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, prescribe que el Estado explorará y/o explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos;
- Que, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos determina que la Secretaría de Hidrocarburos, es una entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica,



19

Secretaría de  
Hidrocarburos

ECUADOR

Av. Amazonas N35-89 y Juan Pablo Sanz,  
Edif. Amazonas 4000, Telf: (593-2) 3955300  
Quito - Ecuador

- financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, es la encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros, y definición de las áreas de operación directa de las empresas públicas;
- Que, el literal g) del artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos, establece como atribución de la Secretaría de Hidrocarburos, la facultad de administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y/o explotación;
- Que, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, señala que la Secretaría de Hidrocarburos determinará y asignará las áreas de operación directa de las empresas públicas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 314 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 171 el 14 de abril de 2010, se creó la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "PETROAMAZONAS EP", como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; cuyo objeto principal es la gestión de las actividades asumidas por el Estado en el sector estratégico de los hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en las fases de exploración y explotación;
- Que, mediante Resoluciones No. 755 de 9 de agosto de 2011, y No. 18 de 3 de enero de 2014, se estableció la delimitación y las coordenadas UTM de los vértices que conforman el Bloque 43 (ITT), cuya superficie es de 191,000 hectáreas aproximadamente y se encuentra ubicado en la provincia de Orellana de la Región Amazónica Ecuatoriana,
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 74, publicado en el Registro Oficial Suplemento 72 de 3 de septiembre de 2013, se dispone que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, los ministros Coordinador de la Política Económica; Ambiente; Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y Recursos Naturales No Renovables, deberán informar a la Presidencia de la República sobre la viabilidad ambiental, técnica, financiera y constitucional de la explotación de los campos petroleros en el Parque Nacional Yasuní, para efectos de solicitar fundadamente a la Asamblea Nacional para que autorice la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 84, publicado en el Registro Oficial Suplemento 77 de 10 de septiembre de 2013, se dispone que en el caso de que la Asamblea Nacional autorice la actividad extractiva, esta no podrá desarrollarse en un área superior al uno por mil del territorio del Parque Nacional Yasuní;
- Que, mediante oficio No. T.4980-SNJ-13-713 de 23 de agosto de 2013, el Presidente de la República, solicitó a la Asamblea Nacional, que declare de interés nacional, la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43, dentro del Parque Nacional Yasuní, de conformidad a lo establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador;



- Que, mediante informe s/n del Ministerio del Ambiente, concluye que: *“una vez que la Asamblea Nacional resuelva los mecanismos para la aprobación de la explotación de los campos petroleros en el Parque Nacional Yasuní tales como 43-ITT, es viable la explotación si se recogen todos los Estándares de Calidad Ambiental, buenas prácticas exigibles y voluntarias, criterios, normas, estándares, protocolos aplicables, tanto a nivel nacional como internacional que garanticen el cuidado, la restauración y el menor impacto al ambiente.”;*
- Que, mediante oficio No. OF-95-MRNNR-DM-ACDM-2013 de 22 de agosto de 2013, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, remite a la Presidencia de la República el Informe de Viabilidad Técnica No. PNY-B43-B31-01-V1 de 16 de agosto de 2013, que concluye que: *“el proyecto es viable técnicamente en base a los análisis geológicos e información de estudios exploratorios, realizados en años anteriores, perfiles de producción estimados, evaluaciones económicas, planes de gestión ambiental y comunitaria, y los planes de ejecución del proyecto que garantizan una intervención con impacto mínimo al medio ambiente.”;*
- Que, mediante oficio No. MJDHC-DM-2013-0880-OF de 22 de agosto de 2013, el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, remite a la Presidencia de la República el informe sobre posibles señales de presencia de Pueblos Indígenas Aislados en los Bloques 31 y 43 (ITT), que concluye que: *“sobre la base de las conclusiones técnicas, documentales en los estudios, reportes, archivos, y demás elementos investigativos referidos de forma previa; y, particularmente en el apartado cuarto, se desprende que no se ha evidenciado la presencia de pueblos en aislamiento voluntario en la zona de los Bloques petroleros 43 o 31 del Parque Nacional Yasuní; y, que por lo tanto no existe contradicción entre lo prescrito en los artículos 57 y 407 de la Carta Política.”;*
- Que, mediante oficio No. MCPE-DM-C-2013-026 de 21 de agosto de 2013, el Ministro Coordinador de la Política Económica remite a la Presidencia de la República el informe de viabilidad financiera de la explotación de los campos petroleros en el Parque Nacional Yasuní, que concluye que: *“los indicadores directos dan cuenta de que el impacto de la explotación del crudo de la iniciativa es por demás importante para el país. Las cifras aquí presentadas demuestran que el resultado final apoya de manera decisiva e indiscutible a acceder a los recursos necesarios para alcanzar el imperativo de la lucha contra la pobreza, motivo por el cual se considera viable desde la perspectiva económica el llevar adelante la explotación del crudo de la iniciativa.”;*
- Que, mediante oficio No. PAM-EP-REX-2013-06105 de 2 de septiembre de 2013, Petroamazonas EP, solicita a la Secretaría de Hidrocarburos se le asigne el Bloque 43 (ITT);
- Que, mediante Resolución Legislativa s/n de 3 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 106 de 22 de octubre de 2013, la Asamblea Nacional, resolvió: *“Declarar de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní, con el propósito de cumplir con los deberes primordiales del Estado; garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para alcanzar el Buen Vivir o Sumak Kawsay.”;*



Que, de conformidad a lo resuelto por la Asamblea Nacional, es de interés nacional del Estado ecuatoriano la exploración y/o explotación del Bloque 43 (ITT), con el propósito de cumplir con los deberes primordiales del Estado; garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para alcanzar el Buen Vivir o Sumak Kawsay.;

Que, con Memorando No. SHE-SEP-2014-0002-ME de 6 de enero de 2014, se remitió el informe conclusivo para la asignación del Bloque 43 (ITT) a PETROAMAZONAS EP, informe que en su parte pertinente manifiesta: *“Considerando el marco constitucional y legal vigente aplicable a la asignación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Ecuador, así como lo dispuesto por la Asamblea Nacional a través de la Declaratoria de Interés Nacional, se recomienda la asignación del Bloque 43 (ITT) a la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos “PETROAMAZONAS EP”, la que deberá asegurar el cumplimiento de los máximos estándares sociales, tecnológicos y ambientales; así como los objetivos de desarrollo sustentable que motivaron la Declaratoria de Interés Nacional, previamente referida”.*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 6-A de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 546, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 29 de noviembre de 2010 y la letra p) del artículo 18 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Hidrocarburos.

#### RESUELVE:

- Art. 1** Asignar el Bloque 43 (ITT) a la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "PETROAMAZONAS EP" para la exploración y/o explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Hidrocarburos y más normativa aplicable.
- Art. 2** PETROAMAZONAS EP para el ejercicio de sus actividades en el Bloque 43 (ITT), deberá asegurar el cumplimiento de los máximos estándares sociales, tecnológicos y ambientales; así como los objetivos de desarrollo sustentable que motivaron la Declaratoria de Interés Nacional y cumplir, en todo cuanto sea pertinente, con la Resolución Legislativa s/n de 3 de octubre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 106 de 22 de octubre de 2013, emitida por la Asamblea Nacional.
- Art.3** Notificar con la presente Resolución a PETROAMAZONAS EP y a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- Art.4** Remitir la presente Resolución al señor Ministro de Recursos Naturales No Renovables para su conocimiento y fines de la Resolución Legislativa s/n de 3 de octubre de 2013 de la Asamblea Nacional citada en el Art. 2 de la presente.
- Art.5** De la ejecución de la presente Resolución y de la entrega oficial del Bloque 43 (ITT), se encarga a la Subsecretaría de Administración de Áreas Asignadas y Contratación Hidrocarburífera.



Secretaría de  
Hidrocarburos

ECUADOR

Av. Amazonas N35-89 y Juan Pablo Sanz,  
Edif. Amazonas 4000, Telf: (593-2) 3955300  
Quito - Ecuador

19

La presente Resolución entrará vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Quito, 06 ENE 2014

Andrés Donoso Fabara  
**SECRETARIO DE HIDROCARBUROS**